

RES. EXENTA D.J. N° 114-139-2020

ROL N° 009-2019

PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN

Santiago, 22 de abril de 2020.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; el artículo 22 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; la resolución exenta D.J. N° 113-034-2019; las presentaciones del sujeto obligado **Felipe Mendía Propiedades SpA.**; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 113-034-2019, de fecha 15 de enero de 2019, esta Unidad de Análisis Financiero formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Felipe Mendía Propiedades SpA.**, registrado en este Servicio como "Corredores de Propiedades".

Segundo) La resolución exenta individualizada en el párrafo anterior, fue notificada de forma personal al representante legal de la empresa, con fecha 21 de enero de 2019, en el domicilio de **Felipe Mendía Propiedades SpA.**

Tercero) Que, con fecha 08 de febrero del 2019, y previa ampliación de plazo para evacuar descargos administrativos al proceso sancionatorio, el sujeto obligado **Felipe Mendía Propiedades SpA.** presentó sus descargos administrativos, acompañando igualmente documentos en parte de prueba.

Cuarto) Que, por medio de Resolución Exenta D.J. N° 113-104-2019, de fecha 18 de febrero de 2019, se abrió un término probatorio de 8 días hábiles, objeto de que el sujeto obligado **Felipe Mendía Propiedades SpA.**, hiciera uso de su derecho a rendir las probanzas que estimare pertinentes, objeto de hacer prueba de sus alegaciones.

La mencionada Resolución Exenta fue notificada mediante correo certificado en el domicilio postal del sujeto obligado **Felipe Mendía Propiedades SpA.**, con fecha 20 de febrero de 2019.

Quinto) Que, en referencia a los cargos administrativos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones formuladas por parte del sujeto obligado **Felipe Mendía Propiedades SpA.** respecto de aquellos, y analizando los antecedentes incorporados al respectivo procedimiento infraccional, de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la implementación y ejecución de medidas de debida diligencia, para determinar si un cliente es una Persona Expuesta Políticamente.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en el Título IV, letra a, instruye que se considerarán como Personas Expuestas Políticamente (PEP) a los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas.

Se incluyen en esta categoría a jefes de Estado o de un gobierno, políticos de alta jerarquía (entre ellos, a los miembros de mesas directivas de partidos políticos), funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, así como sus cónyuges, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y las personas naturales con las que hayan celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile.

Los sujetos obligados deben implementar y ejecutar respecto de PEP, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran el establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP.

De acuerdo a la información consignada en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 61/2018, el sujeto obligado **Felipe Mendía SpA.**, informó que no se han implementado y tampoco ejecutado medidas de debida diligencia y conocimiento, tendientes a determinar si un posible cliente, un cliente, o el beneficiario final de la operación es o no PEP, de acuerdo a lo señalado en la Circular UAF N° 49, de 2012.

En conformidad al Informe de Verificación de Cumplimiento N° 61/2018, se indica que: *“El sujeto obligado señaló no realizar operaciones, las últimas transacciones efectuadas y que se reflejaron en las boletas de ventas y servicios y facturas entregadas presentan data entre 03.09.2015 y 11.08.2017, fechas en la cual la Circular N° 49 se encuentra vigente y totalmente aplicable. Por lo anterior, considerando los antecedentes visualizados en terreno en algunas carpetas de clientes, se solicitó mediante correo electrónico el día 13.09.2017 enviar para 5 boletas la información de las carpetas de la operación que dieron origen a esas boletas, tales como: hoja Avance de operación, orden de confección, copia de escritura de compra-venta, copia de instrucciones notariales, etc. Las boletas aludidas son las que se visualizan en el recuadro a continuación:*

Boleta de Ventas y Servicios			
Descripción	N°	Fecha	Monto
Servicios de corretaje	00992	30-04-2017	2.400.000
Servicios de corretaje	00993	30-05-2017	3.800.000
Servicios de corretaje	00996	30-06-2017	3.250.000
Servicios de corretaje	00997	30-07-2017	3.500.000
Servicios de corretaje	00998	11-08-2017	3.800.000

Con fecha 27.09.2018 por la misma vía electrónica remitió los antecedentes solicitados, siendo revisados y observándose que no existe evidencia de algún apartado, formulario o declaración que consulte si el cliente ejerce en propiedad un cargo público destacado en un país (PEP), es cónyuge, parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o haya celebrado un pacto de actuación conjunta con un PEP.”

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Felipe Mendía Propiedades SpA.**, expone que siempre entendió que era obligación que los vendedores y compradores llenar y firmar los formularios dispuestos por las notarías al firmar las respectivas escrituras de compraventa.

De acuerdo a los antecedentes recopilados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar a la fecha de la fiscalización in situ practicada, que el sujeto obligado **Felipe Mendía Propiedades SpA.** incumplía su obligación de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente.

Tal conclusión es posible alcanzarla considerando la información recabada en el proceso de fiscalización, en el que se detectó que no disponía de ningún tipo de medida implementada en esta materia, además de la inexistencia de algún antecedente que diere cuenta de registro de información tendiente a detectar la calidad de PEP de un cliente.

A su vez, el propio sujeto obligado **Felipe Mendía Propiedades SpA.** en su escrito de descargos administrativos, no controvierte los fundamentos de hecho del cargo en referencia, no resultando útiles a su vez sus afirmaciones a objeto de exculparlo, en tanto el cumplimiento de las obligaciones dispuestas tanto por la ley N° 19.913, como por las instrucciones impartidas en virtud de esta, corresponde a cada sujeto obligado de manera individual, no siendo procedente la delegación de su ejecución de una entidad supervisada en otra. De tal forma, resulta irrelevante el hecho que una notaría estuviese realizado dichas medidas de debida diligencia.

En conclusión, atendido los antecedentes recopilados en el procedimiento infraccional sancionatorio, los descargos administrativos presentados, y las probanzas rendidas en este acto, es posible determinar que a la fecha de la fiscalización materia de estos autos, el sujeto obligado **Felipe Mendía Propiedades**

SpA. incumplía con su obligación de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

II.- Incumplimiento a lo dispuesto en el acápite ii), del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a contar con un Manual de Prevención de LA/FT por escrito.

La Circular N° 49, de 2012, en el acápite ii) del Título VI, indica que este documento es un instrumento fundamental para la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los sujetos obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos, debiendo este manual deberá constar por escrito.

De acuerdo con el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 61/2018, se constató que el sujeto obligado **Felipe Mendía Propiedades SpA.**, no posee Manual de Prevención de LA/FT. Señala el referido Informe de Verificación de Cumplimiento que: *“Se solicitó a la Sra. Andrea Maripangue la entrega del manual de prevención en materia de LA/ FT de la corredora de propiedades, ante lo cual señaló que la empresa no cuenta con un manual de este tipo. Este incumplimiento normativo quedó consignado en visita en terreno en el documento Acta de Fiscalización N° 61/2018 de fecha 22.08.2018, punto III. Observaciones Verificación In-Situ. Además, se estipuló en el documento Acta de Recepción / Entrega de documentación de fecha 22.08.2018 que “1) Solicitado el Manual de Prevención en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, este no fue entregado ni exhibido porque no contaban con él.”*

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Felipe Mendía Propiedades SpA.** expone que efectivamente no contaban con dicho manual; sin embargo, afirma que éste ya fue incorporado al funcionamiento de su oficina, a través del documento denominado “Manual de Procedimientos para la Prevención del Lavado de Dinero o Blanqueo de Activos Felipe Mendía SpA.”, de fecha septiembre de 2019, el cual señala acompañar.

En conformidad a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Felipe Mendía Propiedades SpA.**, éste incumplía con su obligación de contar con un Manual de Prevención de LA/FT. Para arribar a esta conclusión, se han tenido presente los antecedentes obtenidos en el proceso de fiscalización, en donde solicitando el documento consistente en el Manual de Prevención de LA/FT con el que debe contar un sujeto obligado **Felipe Mendía Propiedades SpA.**, se pudo concluir que este carecía del mismo.

En los descargos administrativos presentados por el sujeto obligado, éste reconoce el incumplimiento motivo de la imputación, alegando una subsanación al mismo, consistente en la confección del referido Manual de Prevención de LA/FT, el cual acompaña al proceso sancionatorio como prueba.

Dicho documento acompañado, denominado *“Manual de Procedimientos Para la Prevención del Lavado de Dinero o Blanqueo de Activos*

Felipe Mendía SpA.” permite concluir que contiene los contenidos mínimos que ordena el Título VI, acápite ii, de la Circular UAF N° 49, pudiendo considerarse dicho documento como un Manual de Prevención de LA/FT, y por tanto, por subsanado el incumplimiento normativo, lo que si bien no tiene la capacidad de eximir de responsabilidad al sujeto obligado por el incumplimiento normativo imputado, por ser posterior a la fiscalización in situ practicada, si tiene la capacidad de configurar una circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa a la sanción a imponer.

Que en conformidad a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, los descargos administrativos presentados por el sujeto obligado, los medios probatorios analizados, las normas reguladoras de la prueba regidas por la sana crítica, es posible concluir que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Felipe Mendía Propiedades SpA.**, este incumplía con su obligación de contar con un Manual de Prevención de LA/FT.

III.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 53, de 2015, punto tercero, en cuanto a actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios.

La Circular N° 53, de 2015, en su punto Tercero, instruye que: *“Es deber de todas las personas naturales o jurídicas indicadas en el inciso primero del artículo 3° de la ley N°19.913, actualizar o informar a la Unidad de Análisis Financiero respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal o de la información registrada por ella en el Servicio, así como también de su Oficial de Cumplimiento u otro usuario habilitado, dentro de un plazo de 5 días hábiles contados desde que se produjo dicho cambio.”*

De acuerdo con el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 61/2018, se constató que el sujeto obligado **Felipe Mendía Propiedades SpA.** no mantendría actualizada toda la información relevante exigida por la circular en referencia.

Señala el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 61/2018 que: *“Sobre el particular, la razón social registrada en la base de datos UAF previo a la visita de fiscalización es “FELIPE MENDIA PROPIEDADES S.A.” y en el SII es “FELIPE MENDIA SpA.”, motivo por el cual el oficio conductor de la visita y todos los papeles de trabajo asociados se realizaron bajo ese nombre. Procede indicar que en visita en terreno la Sra. Andrea Maripangue nos informa que el RUT 76.041.779-3, sujeto a fiscalización, ha cambiado de razón social, motivo por el cual se solicitó mediante Requerimiento de Información enviar los antecedentes que den cuenta de tal situación. En efecto, con fecha 27.08.2018 mediante correo electrónico, remite copia de la modificación de escritura, de la cual se puede observar lo siguiente:*

Repertorio N° 9.820/2016 de la Notario Público Antonieta Mendoza Escalas, de fecha 19.12.2016, reduce a escritura pública el Acta de Junta General Extraordinaria de Accionistas de sociedad “FELIPE MENDIA PROPIEDADES S.A.”

El documento señala que la Junta General Extraordinaria de Accionistas de Felipe Mendía Propiedades se realizó el día 01.12.2016.

Objeto: aprobar la transformación de la sociedad en una sociedad por acciones. Acuerdo: Transformación de la sociedad en una sociedad por acciones denominada "FELIPE MENDIA SpA".

Pues bien, de acuerdo a lo expresado, la corredora de propiedades no dio cumplimiento a lo instruido en la circular en comento la cual indica expresamente que se debe informar cualquier cambio relevante en su situación legal o de la información registrada por ella en el Servicio, dentro de un plazo de 5 días hábiles contados desde que se produjo dicho cambio, y particularmente en este caso, el cambio se produjo alrededor de 1 año 8 meses anterior a la visita. Tal incumplimiento, quedó consignado en visita de fiscalización en el documento Acta de Fiscalización N° 61/2018 de fecha 22.08.2018."

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Felipe Mendía Propiedades SpA.** expone que fue un error suyo estimar que en razón de que el cambio de tipo de sociedad, aun cuando se mantenía el rut de la misma, el nombre de Felipe Mendía en la razón social y el mismo representante legal, no era necesario informarlo a la UAF. Agrega que este incumplimiento ya se encuentra subsanado, y todos los antecedentes sociales fueron enviados para archivo y registro de la UAF.

En conformidad a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Felipe Mendía Propiedades SpA.**, éste incumplía con su obligación de actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios.

La conclusión expresada se extraer a partir de los antecedentes verificados en la visita fiscalizadora, en donde se pudo constatar que el sujeto obligado **Felipe Mendía Propiedades SpA.**, al momento de ser fiscalizado, figuraba inscrito ante la Unidad de Análisis Financiero con una antigua razón social, la cual tenía un tiempo de más de 1 año y 8 meses de haber sido modificada.

Adicionalmente, corresponde considerar que el sujeto obligado **Felipe Mendía Propiedades SpA.** se allana en sus descargos administrativos, a los presupuestos de hecho expresados en la resolución de cargos, indicando a su vez que tal falencia se encontraría subsanada.

A su turno, verificado el registro de Entidades Reportantes que mantiene la Unidad de Análisis Financiero, se puede comprobar que con fecha 25 de septiembre de 2018, post fiscalización in situ practicada, el sujeto obligado **Felipe Mendía Propiedades SpA.** procedió a cambiar el registro de su razón social, a la que cuenta actualmente.

El hecho indicado en el párrafo anterior puede ser considerado como una subsanación al incumplimiento motivo del cargo administrativo, y con ello configurar una circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa a la sanción a imponer.

Así, en conformidad a los antecedentes

recopilados en el proceso sancionatorio, los descargos administrativos presentados por el sujeto obligado, los medios probatorios analizados, las normas reguladoras de la prueba regidas por la sana crítica, es posible concluir que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Felipe Mendía Propiedades SpA.**, este incumplía con su obligación de actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios.

Sexto) Que, los hechos que fueron objeto de la respectiva formulación de cargos son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Séptimo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), para las infracciones leves.

Octavo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Felipe Mendía Propiedades SpA.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Felipe Mendía Propiedades SpA.**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 61/2018, además de las subsanaciones que se han podido acreditar en el presente proceso sancionatorio.

Finalmente, en el presente caso se tomará en consideración la situación económica en la que se encontraba el sujeto obligado al momento de la fiscalización, y los efectos en la economía nacional de las protestas iniciadas en octubre de 2019, y los profundos y generalizados efectos negativos, tanto presentes como futuros, de la pandemia de Coronavirus (COVID-19). Por estas razones, se aplicará exclusivamente la sanción de amonestación escrita.

Noveno) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Felipe Mendía Propiedades SpA.**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 113-034-2019 de formulación de

cargos, por los razonamientos expuestos en el considerando sexto de la presente Resolución Exenta, consistentes en:

I. Incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la implementación y ejecución de medidas de debida diligencia, para determinar si un cliente es Persona Expuesta Políticamente (PEP).

II.- Incumplimiento a lo dispuesto en el acápite ii), del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a contar con un Manual de Prevención de LA/FT.

III.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 53, de 2015, punto tercero, en cuanto a actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios.

2. SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, al sujeto obligado **Felipe Mendía Propiedades SpA.**

3. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente +resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

4. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

5. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.


JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director

Unidad de Análisis Financiero

ABD